

Tercer período de sesiones

Dual Distribution

TERCERA COMISION

INFORME DE LA SUBCOMISION 4 DE LA TERCERA COMISION
presentado por el Sr. Alan S. Watt (Australia), Relator

Atribuciones de la Subcomisión

En su 166ª sesión, el 30 de noviembre de 1948, la Tercera Comisión instituyó una Subcomisión, encargada "de examinar la totalidad de la Declaración de Derechos del Hombre, es decir, los 29 artículos y el preámbulo, aprobada por la Tercera Comisión, exclusivamente en cuanto al arreglo, la compatibilidad, la uniformidad y el estilo del texto, y de presentar a la Tercera Comisión propuestas al respecto".

También se encargó a la Subcomisión "el establecimiento de un grupo lingüístico de cinco miembros, uno por cada uno de los idiomas oficiales, para comprobar y asegurar la correspondencia exacta del texto en los cinco idiomas oficiales".

Composición de la Subcomisión

La Subcomisión quedó compuesta por los representantes de los once países siguientes:

Australia
Bélgica
Cuba
China
Ecuador
Estados Unidos de América
Francia
Líbano
Polonia
Reino Unido
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Resumen de la actuación y recomendaciones de la Subcomisión

La Subcomisión celebró diez sesiones, del 1.º de diciembre al 4 de diciembre de 1948.

La primera sesión de la Subcomisión fué abierta bajo la Presidencia del Director de la División de Derechos del Hombre e inmediatamente procedió a la elección de los siguientes cargos:

dd

/Presidencia

Presidente: Profesor René Cassin (Francia)

Relator: Sr. Alan S. Watt (Australia)

El Sr. John Humphrey, Director de la División de Derechos del Hombre, representó al Secretario General, y el Sr. T. L. Tchang actuó como Secretario.

En su primera sesión, después de oír las declaraciones hechas por los representantes de Cuba, China y Ecuador sobre la estructura general de la Declaración y el orden de los artículos, la Subcomisión procedió a un examen y estudio detallado de la Declaración, artículo por artículo. Este examen detallado se prolongó desde la segunda hasta la novena sesión.

Como resultado de dicho examen y estudio, y bajo las reservas indicadas más adelante respecto al texto de ciertos artículos y a la cuestión de su orden y disposición, la Subcomisión decidió recomendar a la Tercera Comisión el texto que figura como Anexo A al presente informe. Bajo las mismas reservas, también decidió recomendar que el orden de los párrafos del preámbulo y de los artículos de la Declaración sean los indicados en dicho Anexo.

El orden en el Anexo es el mismo del texto original, con excepción de unos pocos cambios en el orden de los artículos y de un párrafo del preámbulo. El representante de Cuba explicó que había votado en contra del reajuste propuesto porque consideraba que dicho orden contenía graves errores y que no tenía en cuenta debidamente: 1) el derecho a la protección a la familia; 2) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; 3) los derechos sociales (artículos 20 a 25).

Se observará que también ha habido un cambio en el orden de los párrafos del preámbulo.

La Comisión tuvo a la vista los siguientes documentos: A/C.3/380, A/C.3/218 A/C.3/379, (E,F,C,R,S.), A/C.3/386 (E,F,C,R,S.), A/C.3/SC.4/W.1, A/C.3/SC.4/1 al 21.

En su última sesión, la Subcomisión instituyó el grupo lingüístico mencionado en sus atribuciones. La composición de este grupo es la siguiente: Dr. P.C. Chang y T.Y. Tsao (China); Sres. Borisov y Petrov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas); Dr. Pérez Cisneros (Cuba), y Sr. Carrera de Andrade (Ecuador); Sr. Rundall (Reino Unido); Sr. Ryckmans (Bélgica).

En el curso de los debates, varios miembros pidieron que ciertos puntos fueran señalados a la atención de la Tercera Comisión. Esos puntos son los siguientes:

/Artículo 2,

Artículo 2, párrafo 1: El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas protestó contra el hecho de que la Subcomisión hubiese cambiado de lugar la palabra "nacimiento". Dijo que esto modificaba una decisión tomada por la Tercera Comisión en una cuestión de fondo, y reservó el derecho de plantear nuevamente el asunto en la Tercera Comisión.

Párrafo 2: Los representantes de Ecuador, Polonia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas opinaron que la Subcomisión se había extralimitado en sus funciones al cambiar el artículo "adicional" adoptado por la Tercera Comisión, que aparece ahora en forma modificada como párrafo 2 del artículo 2. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que esto equivalía a la eliminación del artículo "adicional" como artículo separado. El representante de Ecuador opinó que la supresión de la cláusula colonial constituía una reconsideración de una decisión tomada por la Tercera Comisión y que semejante reconsideración requería el voto de una mayoría de dos tercios en la Tercera Comisión.

Artículo 4: El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas dijo que el cambio efectuado por la Subcomisión en el orden del artículo, al alterar su énfasis, debilitaba el texto.

Artículo 12:

Párrafo 2: Ciertos representantes declararon que estimaban que la nueva versión del segundo párrafo sugerida podría alterar el fondo del artículo tal como fué adoptado por la Tercera Comisión.

Artículo 18: La Subcomisión decidió preguntar a la Tercera Comisión si era conveniente conservar la palabra "pacifique" en el texto francés del Artículo 18.

Artículo 19: Los representantes de Cuba, Francia y el Líbano opinaron enérgicamente que el texto francés del párrafo 3 del artículo 19 debía comenzar así: "La volonté du peuple est le fondement..."

Artículo 20: El representante de Ecuador opinó que la versión francesa del artículo 20, propuesta por la Subcomisión, es completamente diferente de la versión inglesa, que él considera como el texto básico.

Artículo 22: Ciertos miembros de la Subcomisión declararon que creían que la modificación sugerida, "Todos los niños nacidos, tanto en el matrimonio como fuera de él ..." en el párrafo 3 del artículo 22 podría alterar el fondo del artículo tal como había sido votado por la Tercera Comisión.

Artículo 23: El representante de Ecuador protestó contra cualquier modificación del derecho fundamental a la educación gratuita tal como se

enunciaba en el texto votado por la Tercera Comisión. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas reservó el derecho de plantear esta cuestión en la Tercera Comisión por cuanto el texto no había sido mejorado sino debilitado.

Artículo adicional: El representante de Ecuador declaró que deseaba señalar a la atención de la Tercera Comisión el hecho de que este artículo ya no figura en el proyecto de Declaración como artículo separado.

En la novena sesión de la Subcomisión, el representante cubano criticó al Secretario General por no haber proporcionado intérpretes del español a los idiomas de trabajo, a pesar de que se habían suministrado intérpretes de uno de los otros idiomas oficiales. Pidió que se hiciera constar esta protesta en el informe de la Subcomisión.

En la novena sesión, durante la discusión del orden de los artículos, el representante de Cuba pidió que la votación de tres de los puntos fuese nominal.

La primera votación nominal fué sobre la proposición cubana de que se colocaran los artículos 16 y 17 inmediatamente después del artículo 4 bis. El resultado de la votación fué el siguiente:

| | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Australia | no |
| Bélgica | abstención |
| Ecuador | no |
| Cuba | sí |
| China | no |
| Estados Unidos de América | no |
| Francia | no |
| Líbano | abstención |
| Polonia } URSS } | no participaron en la votación |
| Reino Unido | no |

Resultado: 1 voto a favor, 6 votos en contra, 2 abstenciones.

Al explicar su voto, el representante de Cuba se refirió a la importancia de su proposición y reservó el derecho de someter el punto a la Tercera Comisión.

La segunda votación nominal fué sobre una propuesta cubana de insertar el artículo 14 inmediatamente después del artículo 4 bis. El resultado de la votación fué el siguiente:

| | |
|-----------|------------|
| Australia | no |
| Bélgica | abstención |
| Ecuador | sí |

| | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Cuba | sí |
| China | no |
| Estados Unidos de América | no |
| Francia | no |
| Líbano | no |
| Polonia) | no participaron en la votación |
| URSS) | |
| Reino Unido | no |

Resultado: 2 votos a favor, 6 en contra, 1 abstención.

Los representantes de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de Polonia declararon que no habían podido participar en la votación de las dos mociones cubanas antes mencionadas porque la Subcomisión no había adoptado ningún plan general para el orden de los artículos y se había limitado a considerar la colocación de ciertos artículos. En tales circunstancias, les era imposible juzgar la conveniencia de hacer cambios aislados en el orden de los artículos.

La tercera votación nominal fué sobre la proposición cubana de insertar los artículos 20 al 25 inclusive, inmediatamente después del artículo 4 bis. El resultado de la votación fué el siguiente:

| | |
|---------------------------|------------|
| Australia | no |
| Bélgica | sí |
| Ecuador | sí |
| Cuba | sí |
| China | no |
| Estados Unidos de América | no |
| Francia | no |
| Líbano | abstención |
| Polonia | sí |
| URSS | sí |
| Reino Unido | no |

Resultado: 5 votos a favor, 5 en contra, 1 abstención.

Al explicar sus votos sobre estas tres cuestiones, el representante de Cuba se refirió a la importancia de sus proposiciones y reservó el derecho de volver a plantearlas en el seno de la Tercera Comisión.

En la novena sesión de la Subcomisión, el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declaró que, por no haber sido instituido el grupo lingüístico, la Subcomisión estaba trabajando en condiciones anormales y no había cumplido su cometido.

ANEXO "A"

Proyecto de Declaración Universal de Derechos del Hombre

Texto de la Tercera Comisión

Preámbulo

POR CUANTO el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz del mundo;

POR CUANTO el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie que han ultrajado la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del común de las gentes el advenimiento de un mundo en que los seres humanos disfruten de la libertad de palabra y de creencias y estén libres del temor y la miseria;

POR CUANTO es esencial para evitar que el hombre se vea compelido a rebelarse, como último recurso, contra la tiranía y la opresión, que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen jurídico;

POR CUANTO es esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

POR CUANTO los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad

dd

Texto de la Subcomisión

Preámbulo

CONSIDERANDO que la libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por fundamento el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

CONSIDERANDO que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie que ultrajan a la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

CONSIDERANDO esencial que los derechos del hombre sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido a rebelarse, como supremo recurso, contra la tiranía y la opresión;

CONSIDERANDO también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones.

CONSIDERANDO que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la Carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la

/igualdad

de derechos de hombres y mujeres; y su decisión de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

POR CUANTO los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización, la promoción del respeto universal y efectivo de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales; y

POR CUANTO una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para la plena ejecución de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

PROCLAMA esta Declaración de Derechos del Hombre como una norma general de acción para todos los pueblos y todas las naciones, a fin de que todos los individuos y todos los grupos sociales, teniendo constantemente presente esta Declaración, se esfuercen en fomentar el respeto a estos derechos y libertades, mediante la enseñanza y la educación; y en asegurar, por medidas progresivas nacionales e internacionales, su reconocimiento y observancia universales y efectivos, tanto por los pueblos de los Estados Miembros, como por los pueblos de los territorios bajo su jurisdicción.

igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

CONSIDERANDO que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

CONSIDERANDO que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL

PROCLAMA la presente Declaración Universal de Derechos del Hombre como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Texto de la Tercera Comisión

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, están dotados de razón y de conciencia y deben comportarse unos respecto de otros con espíritu fraternal.

Artículo 2

Todos los derechos y libertades proclamados en la presente Declaración corresponden a toda persona, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, posición económica u otra condición, nacimiento, origen nacional o social.

.....

Los derechos proclamados en esta Declaración se aplican también a toda persona perteneciente a la población de los territorios bajo régimen de administración fiduciaria y de los territorios no autónomos.

(artículo adicional)

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

Texto de la Subcomisión

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, nacimiento, origen nacional o social, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica o cualquier otra condición

2. Tampoco puede fundarse distinción alguna en el estatuto político del país al que la persona pertenece.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

/Artículo 4

Artículo 4

La esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Nadie será tenido en esclavitud ni en servidumbre.

Nadie será sometido a torturas, ni a tratos o castigos inhumanos o degradantes.

Artículo 5

Todo ser humano tiene derecho a ser reconocido por la ley, en todas partes, como persona.

Artículo 6

Todos son iguales ante la ley y tienen indistintamente derecho a igual protección de la ley y a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda incitación a tal discriminación.

Toda persona tiene derecho a reparación efectiva, de los tribunales nacionales competentes, por actos que violen sus derechos fundamentales otorgados por la constitución o por la ley.

Artículo 7

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

Artículo 4 bis

Nadie será sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 6

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda incitación a tal discriminación.

Artículo 6 bis

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen los derechos fundamentales que le son reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 7

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 8

Artículo 8

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a audiencia equitativa y pública de un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 9

1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma inocente mientras no se haya probado su culpabilidad según la ley, en juicio público con todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será tenido por culpable de delito, por actos u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito en Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 10

Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su hogar o su correspondencia, ni de ataques a su honor o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 9

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se haya probado su culpabilidad, según la ley, en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 10

Nadie será objeto de ingerencias abusivas en su vida privada, su familia, su hogar o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques.

/Artículo 11

Artículo 11

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia dentro de los límites de cada Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 12

1. Toda persona, en caso de persecución, tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en otro país.
2. No constituyen persecución los procedimientos judiciales realmente originados por delitos comunes o actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni se denegará el derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 14

1. Sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, los hombres y las mujeres núbiles tienen derecho a casarse y fundar una familia y tienen igualdad de derechos respecto al matrimonio.

dd

Artículo 11

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 12

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en otros países. (Texto provisional.)
2. Este derecho no podrá ser invocado en caso de acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 14

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y con ocasión de su disolución. /2. Sólo

2. Sólo con el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. Los hombres y las mujeres disfrutarán de iguales derechos tanto durante el matrimonio como en caso de disolución de éste.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individualmente o en colectividad.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individualmente o en comunidad, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, la observancia y el culto.

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones y el derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones, y a

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 15

1. Toda persona, individualmente y en colectividad, tiene derecho a la propiedad.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, la observancia y el culto.

Artículo 17

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y /recibir

difundirlas por cualquier medio de expresión, sin limitación de fronteras.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 19

1. Toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo será la base de la autoridad del poder público; dicha voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente de votación libre.

Artículo 20

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, así como a la realización por el esfuerzo nacional y por la cooperación internacional, conforme a la organización y a los recursos de cada Estado, de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

* La Subcomisión ha decidido señalar a la atención de la Tercera Comisión la conveniencia de incluir en el texto francés, después de "reunión" la palabra "pacifique".

recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión* y de asociación.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 19

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo será la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 20

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

/Artículo 21